

Cuando corresponda, se debe añadir a la graduación de sanción antes referida, la afectación en el abastecimiento de energía eléctrica que puede estar ocasionándose por no poner en servicio el elemento en la fecha prevista en el Plan de Inversiones o el proyecto según lo definido en el proceso de reasignación respectivo.

Artículo 2.- Vigencia

Disponer la entrada en vigencia de la presente resolución el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y acompañada de su Exposición de Motivos en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2135175-1

Publican para comentarios el proyecto normativo “Modificación del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 236-2022-OS/CD

Lima, 16 de diciembre de 2022

VISTO:

El Memorando N° GSE-749-2022, mediante el cual la Gerencia de Supervisión de Energía pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que dispone publicar el proyecto “Modificación del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD”.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, en el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se precisa que corresponde a Osinergmin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, con fecha 19 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el “Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD;

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el Decreto Supremo N° 01-94-EM, el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD resulta aplicable a los Agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos y a los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, el artículo 3 del “Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)” establece que el SCOP es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) y Gas licuado de Petróleo (GLP). Este mismo artículo añade que los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, OPDH y GLP no pueden expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el SCOP, según corresponda;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2021-EM se incorporó la Séptima Disposición Complementaria al Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM, donde se dispone que los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte (SIT), Unidades Móviles de GNV-L y los Consumidores Directos de GNV, que adquieran GNC y/o GNL, asimismo, el Distribuidor de GNV-L que adquiera GNL a través de la Unidad Móvil de GNV-L, las Unidades Móviles de GNV-L que transportan GNL, deben cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que para tal efecto emita el Osinergmin;

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 021-2021-EM incorporó la Séptima Disposición Complementaria al Reglamento para la Comercialización de GNC y GNL, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2008-EM, donde se establece que, los Agentes Habilitados de GNC y de GNL, los Consumidores Directos de GNC y de GNL, deben cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que para tal efecto emita el Osinergmin;

Que, en cumplimiento de los mandatos normativos contenidos en el Decreto Supremo N° 016-2021-EM y el Decreto Supremo N° 021-2021-EM; corresponde incorporar en el Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, a los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV), que adquieran GNC y GNL; a los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL);

Que, en aplicación del Principio de Transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, corresponde publicar el proyecto normativo con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 40-2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de publicación de proyecto normativo

Disponer la publicación del proyecto de resolución que aprueba la “Modificación del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD”;

conjuntamente con su exposición de motivos, en el portal institucional de Osinergrmin (www.gob.pe/osinergrmin), a fin de recibir las opiniones, comentarios o sugerencias de los interesados.

Artículo 2.- Plazo para recibir comentarios

Otorgar un plazo de quince (15) días calendario para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinergrmin.gob.pe/> o a la dirección de correo electrónico: comentarios.normas.5@osinergrmin.gob.pe, siendo la persona designada para recibirlos el abogado Jim Gastelo Flores.

Artículo 3.- Análisis de los comentarios

Encargar a la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía la publicación dispuesta en el artículo 1, así como de la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergrmin.

Artículo 4.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y conjuntamente con el proyecto normativo y exposición de motivos, en el portal institucional de Osinergrmin (www.gob.pe/osinergrmin).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2135179-1

Disponen la publicación para comentarios del proyecto normativo "Modificación del Procedimiento de entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 256-2021-OS/CD"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 237-2022-OS/CD

Lima, 16 de diciembre de 2022

VISTO:

El Memorándum GSE-747-2022 de la Gerencia de Supervisión de Energía que pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que dispone publicar el proyecto de "Modificación del Procedimiento de entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 256-2021-OS/CD".

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergrmin, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, en el artículo 21 del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se precisa que corresponde a Osinergrmin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se

encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de Osinergrmin, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, modificado por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 002-2022-EM dispone que, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deben remitir a Osinergrmin su lista de precios vigente por cada combustible;

Que, asimismo, el artículo 3 de dicho dispositivo legal señala que, todos los agentes antes señalados deben remitir la información de precios a Osinergrmin a través de los medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergrmin;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 256-2021-OS/CD, Osinergrmin aprobó el "Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", el cual establece las disposiciones para la entrega de información de precios que deben cumplir los agentes que comercializan combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno;

Que, al respecto, debe indicarse que Osinergrmin, publica y actualiza permanentemente en su página web la información remitida por los agentes, bajo un sistema de consulta de precios, de tal manera que los precios vigentes e históricos por agente del mercado pueda ser visualizado por los demás agentes, autoridades y ciudadanía. Además, debe reportar semanalmente a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), la información de precios vigentes e históricos de los agentes que comercialicen combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno;

Que, el artículo 63 del Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, establece en su literal b) que las Plantas Envasadoras, Locales de Venta, Grifos y Estaciones de servicio con autorización para vender GLP en cilindros y Distribuidores en cilindros que comercialicen cilindros conteniendo GLP a usuarios finales, entre otros, deben registrar sus precios vigentes por cada signo y color de cilindro que posean; así como, su ubicación, teléfono y sus respectivas actualizaciones, en la plataforma tecnológica del Osinergrmin y de acuerdo al procedimiento que dicha entidad establezca;

Que, sobre el particular, el artículo 8° del Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 256-2021-OS/CD, establece que los agentes de GLP citados precedentemente deben registrar la información de sus precios vigentes por cada signo y color de cilindro que posean; así como, su ubicación, teléfono y sus respectivas actualizaciones, en el módulo PRICE del Osinergrmin;

Que, no obstante, con la finalidad de incentivar el cumplimiento de la obligación establecida en el literal b) del artículo 63 del Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, y en el marco de la facultad del Osinergrmin de establecer las plataformas tecnológicas para el registro de la información, resulta conveniente disponer que, en caso de no cumplirse con el registro y/o actualización de la citada información comercial, se generará una alerta de cumplimiento a los agentes de GLP en el módulo de generación de órdenes, atención de órdenes de pedido y/o transferencia del SCOP, a fin de conceder a los agentes obligados la oportunidad inmediata del registro de información a través de dichos módulos;